



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-29991013- -APN-DGD#MP - “Conc. 1197”

VISTO el Expediente N° EX-2018-29991013- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada el día 22 de diciembre de 2014, consisten en DOS (2) operaciones, las cuales se basan en la adquisición del Grupo ROEMMERS, por un lado a través de la firma INVESTI FARMA S.A. el medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE (lorazepam), incluyendo registro sanitario y know-how perteneciente a la firma MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., y por el otro a través de la firma NOVA ARGENTIA S.A. de los derechos de distribución exclusivo en el Territorio Argentino de ciertos productos de la firma LABORATORIOS MENARINI S.A. del REINO DE ESPAÑA.

Que la primera operación se efectuó con fecha 16 de diciembre de 2014, cuando la firma MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., emitió una Carta Oferta a favor de la firma INVESTI FARMA S.A., en virtud de la cual la misma adquiere de la firma MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. el medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE y otra Carta Oferta a favor de la firma INVESTI FARMA S.A., en virtud de la cual la misma adquiere de la firma MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. el registro sanitario correspondiente a dicha marca y el know-how relacionado al producto, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas y método de control.

Que ambas cartas oferta mencionadas en el considerando inmediato anterior, fueron aceptadas el día 18 de diciembre de 2014 por la firma INVESTI FARMA S.A.

Que, por otro lado, la firma LABORATORIOS MENARINI S.A. emitió una Carta Oferta el día 16 de

diciembre de 2014 a favor de la firma NOVA ARGENTIA S.A., designándola como representante y distribuidor exclusivo en la REPÚBLICA ARGENTINA de determinados productos.

Que las fechas de cierre de las operaciones de concentración económica notificadas, tuvieron lugar los días 17 y 18 de diciembre de 2014.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 8 de junio de 2019 correspondiente a la “Conc. 1197”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica consistente en que el Grupo ROEMMERS, a través de sus empresas INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTIA S.A., adquiere respectivamente: a) el medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE (lorazepam), incluyendo registro sanitario y know-how, de la firma MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., y b) la distribución exclusiva de ciertos productos de LABORATORIOS MENARINI S.A. del REINO DE ESPAÑA; todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21, 58 dda Ley N° 25.156 y 81 de la Ley N° 27.442, en los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, y en los Artículos 5° del Decreto N° 480/18 y 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en DOS (2) operaciones, las cuales se basan en la adquisición del Grupo ROEMMERS, por un lado a través de la firma INVESTI FARMA S.A. el medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE (lorazepam), incluyendo registro sanitario y know-how perteneciente a la firma MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., y por el otro a través de la firma NOVA ARGENTIA S.A. los derechos de distribución exclusiva en el Territorio Argentino de ciertos productos de la firma LABORATORIOS MENARINI S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 8 de junio de 2019, correspondiente a la “Conc. 1197”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-53426774-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1197 - Dictamen Art. 13, inc. a), Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0305884/2014 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “LABORATORIOS MENARINI S.A., MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., INVESTI FARMA S.A. Y NOVA ARGENTIA S.A. S/NOTIFICACIÓN ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC.1197)”.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La notificación presentada comprende dos operaciones, las cuales consisten en la adquisición del Grupo ROEMMERS, a) por un lado a través de INVESTI FARMA S.A adquiere el medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE (lorazepam), incluyendo registro sanitario y know-how, perteneciente a MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. (actualmente denominada BIO-FACTOR S.A.)¹; y b) por otro lado a través de NOVA ARGENTIA S.A. de los derechos de distribución exclusiva en el territorio argentino de ciertos productos de LABORATORIOS MENARINI S.A. de España.

2. La primera operación se efectuó en fecha 16 de diciembre de 2014, cuando MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. emitió: a) una Carta Oferta a favor de INVESTI FARMA S.A. (en adelante la “Carta Oferta A”) en virtud de la cual INVESTI FARMA S.A. adquiere de MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. el medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE (lorazepam) (Cert. ANMAT N° 34.227) y b) una Carta Oferta a favor de INVESTI FARMA S.A. (en adelante la “Carta Oferta B”) en virtud de la cual: i) INVESTI FARMA S.A. adquiere de MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. el registro sanitario correspondiente a dicha marca y el know-how relacionado al producto, incluyendo fórmulas de fabricación, métodos de elaboración, especificaciones analíticas y método de control.

3. La Carta Oferta A y la Carta Oferta B fueron aceptadas con fecha 18 de diciembre de 2014, conforme surge de la documentación presentada en el marco de esta operación de concentración económica en el número de orden 11. El precio pagado por INVESTI FARMA S.A. a MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. fue por la adquisición del medicamento que se comercializa

bajo la marca APLACASSE (lorazepam) de acuerdo a la Carta Oferta A y por la adquisición del Registro Sanitario, el know-how y la obligación de no competencia, de acuerdo a la Carta Oferta B.

4. Por otro lado, también en fecha 16 de diciembre de 2014, LABORATORIOS MENARINI S.A. (que es una sociedad constituida en España) emitió una Carta Oferta a favor de NOVA ARGENTIA S.A., designándola como representante y distribuidor exclusivo en la República Argentina de determinados productos. Esta designación incluye los derechos de importar, distribuir, comercializar y promocionar los siete medicamentos que se listan a continuación:

Tabla N°1: Marcas, IFAs y presentaciones de los medicamentos de LABORATORIOS MENARINI S.A., cuya distribución exclusiva fue dada a NOVA ARGENTIA S.A.

Nombre comercial / Marca	Certificado ANMAT	Ingrediente Farmacéutico Activo (IFA)	Presentación
ENANTYUM	N° 47.217	Dexketoprofeno Trometamol	25 mg x 20 comp.
			25 mg x 40 comp.
			25 mg x 2 comp.
			50 mg/2ml x 100 inj.
			50 mg/2ml x 6 inj.
			gel x 60g
			gel x 10g x 10 sobres
NEBILET	N° 49.618	Nebivolol Clorhidrato	5mg x 28 comp.
			5mg x 4 comp.
NEBILET D	N° 56.015	Nebivolol + Hidroclorotiazida	5mg/12,5mg x 28 comp.
			5mg/12,5mg x 4 comp.
CERVEP GEL	N° 48.192	Heparina Sódica	x 60g
			x 10g
SPASMOCTYL 40	N° 47.316	Otilonio Bromuro	40mg x 20 comp.
			40mg x 60 comp.
			40mg x 1 comp.
SPASMOCTYL somático	N° 50.963	Otilonio Bromuro + Diazepam	x 30 comp.
PRESIAM	N° 50.189	Zofenopril Cálcico	15 mg x 28 comp.
			15 mg x 4 comp.
			30 mg x 28 comp.
			30 mg x 4 comp.

Fuente: CNDC, en base a información presentada en el marco del presente expediente.

5. En dicho acuerdo se establecen también las condiciones para el suministro de los productos por parte de LABORATORIOS MENARINI S.A., y se determina un plazo de distribución exclusiva por 10 (diez) años, renovables automáticamente por un plazo de 5 (cinco) años. Dicha Carta Oferta fue aceptada con fecha 17

de diciembre de 2014 conforme surge de la documentación agregada al número de orden 9.

6. Según lo estipulado, NOVA ARGENTIA S.A. se comprometió a alcanzar los objetivos de compra mínima ya establecidos en la Carta Oferta. Para ello, el acuerdo le requiere presentar proyecciones de compra mensuales a un año a LABORATORIOS MENARINI S.A., donde las cantidades para los primeros tres meses son vinculantes. Asimismo, se comprometió a comprar los productos al precio de abastecimiento establecido en el contrato, y a vender a un precio minorista que crea conveniente, previa autorización por parte de LABORATORIOS MENARINI S.A. De manera similar, las condiciones de distribución y de publicidad también quedan sujetas a aprobación por la empresa proveedora.

7. Nótese que la Carta Oferta no implicó la transferencia de marcas ni de registros sanitarios, ya que estos siguen en propiedad de LABORATORIOS MENARINI S.A. y sus afiliadas, y los productos se continúan comercializando bajo las marcas y el packaging de propiedad de LABORATORIOS MENARINI S.A. Sin embargo, NOVA ARGENTIA S.A. pasó a actuar como representante de LABORATORIOS MENARINI S.A. en la Argentina, especialmente en su relación con los clientes de los productos involucrados y con las autoridades sanitarias (y en particular, con la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología, ANMAT).

8. Conforme surge de las cartas de aceptación de las ofertas, agregadas en el expediente en los números de orden 9 y 11, los cierres de las operaciones tuvieron lugar el 17 y 18 de diciembre de 2014, y las operaciones fueron notificadas respectivamente el segundo y tercer día hábil luego de perfeccionadas.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Parte Compradora

9. NOVA ARGENTIA S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por las siguientes firmas: KIMBELL S.A., que posee el 50% del capital social, y MARAUSTRALIS S.A., que posee el 50% restante.

10. INVESTI FARMA S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por las siguientes firmas: KIMBELL S.A., que posee el 50% del capital social, y MARAUSTRALIS S.A., que posee el 50% restante.

11. Por su parte, ROEMMERS S.A.I.C.F. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal consiste en la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. La misma es controlada, en partes iguales, por las siguientes firmas: KIMBELL S.A., que posee el 50% del capital social, y MARAUSTRALIS S.A., que posee el 50% restante.

12. Asimismo, ROEMMERS S.A.I.C.F. es accionista del 45% de la firma LABORATORIOS POEN S.A., y del 46,9998% de la firma URATAN S.A. ROEMMERS S.A.I.C.F., además, controla directamente las siguientes firmas: AGRILAR S.A., de la cual posee el 99,991% del capital social, RENANIA S.A., de la cual posee el 94,5986% del capital social, y SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A., de la cual posee el 97,073% del capital social.

13. Por otro lado, KIMBELL S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA que tiene por actividad principal realizar inversiones, y lo mismo ocurre con MARAUSTRALIS S.A. Ambas empresas son a su vez controladas por la firma CORMORÁN DE BILBAO S.L., la cual posee 95% del capital social de dichas firmas.

14. CORMORÁN DE BILBAO S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada constituida en el REINO DE ESPAÑA, cuya principal actividad es la tenencia de valores extranjeros. Los dos accionistas mayoritarios de dicha sociedad son el Sr. Alfredo Pablo ROEMMERS, con el 47% del capital social, y el

Sr. Alberto ROEMMERS, tenedor de otro 47% del capital social.

15. Además de su participación en NOVA ARGENTIA S.A., INVESTI FARMA S.A. y ROEMMERS S.A.I.C.F., KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. tienen el control de las siguientes sociedades:

a) ETHICAL PHARMA S.A., que es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA que tiene por actividad principal ser accionista del 90% de las acciones de NUTRIBABY S.A. La misma es controlada, en partes iguales, por KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A., las cuales tienen cada una el 50% del capital social de la firma. A su vez, NUTRIBABY S.A., es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de productos alimenticios infantiles.

b) ROFINA S.A.I.C.F., que es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA que tiene por actividad principal la distribución de especialidades medicinales. Los accionistas de la firma son KIMBELL S.A., con el 50% del capital social, y MARAUSTRALIS S.A., con el 50% restante.

16. Por otro lado, ROFINA S.A.I.C.F. tiene una participación no controlante en SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A. del 2,92% del capital social, en AGRILAR S.A. del 0,009% del capital social, en RENANIA S.A. del 5,401% del capital social, en AGRO-PALUQUI S.A. del 0,2844% del capital social, en URATAN S.A. del 6,0003% del capital social y en MONROE AMERICANA S.A. del 40,2% del capital social. Respecto a MONROE AMERICANA S.A., se aclara que ROFINA S.A.I.C.F. posee una participación minoritaria controlante en MONROE AMERICANA S.A., específicamente el 40,2% señalado (acciones Clase A), siendo los restantes accionistas PRODIFA S.A. (acciones Clase A) y PROPHARM S.A. (acciones Clase B), con participaciones accionarias del 40,2% y 19,6%, respectivamente.

17. LABORATORIOS POEN S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA, que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de especialidades medicinales, específicamente, productos de oftalmología. Los accionistas de LABORATORIOS POEN S.A. son: ROEMMERS S.A.I.C.F. con el 45% del capital social, KIMBELL S.A. con el 2,5% del capital social, MARAUSTRALIS S.A. con el 2,5% del capital social, el Sr. FABIAN STRUNGSMANN con el 25% del capital social y el Sr. FLORIAN STRUNGSMANN con el 25% restante.

18. SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA, que tiene por actividad principal la producción agrícola, específicamente la olivícola. A su vez, controla directamente a AGRO-PALUQUI S.A., con una tenencia accionaria del 99,7156%. Asimismo, posee una participación directa en URATAN S.A. del 47,0001% del capital accionario.

19. AGRILAR S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la producción agrícola, particularmente la olivícola. La firma es controlada directamente por ROEMMERS S.A.I.C.F., la cual posee el 99,99% del capital social.

20. RENANIA S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la producción agrícola, particularmente la olivícola. La firma es controlada directamente por ROEMMERS S.A.I.C.F., la cual posee el 94,59% del capital accionario.

21. URATÁN S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA que cuya actividad principal es la producción agrícola, particularmente la olivícola. Sus accionistas con más del 5% son las firmas ROEMMERS S.A.I.C.F., con el 46,9% del capital accionario y ROFINA S.A. con el 6,0003% del capital accionario.

22. AGROPECUARIA PALUQUI S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la producción agrícola, particularmente la olivícola. Dicha firma es controlada directamente por la firma SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A., la cual posee un 99,7156% del capital social.

23. MONROE AMERICANA S.A es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la comercialización de especialidades medicinales. Los accionistas de la firma son: ROFINA S.A.I.C.F. con un 40,20% del capital accionario, PRODIFA S.A. con un 40,20% del capital accionario y PROPHARM INVERSIONES S.A. con el 19,60% restante. Ninguno de los mencionados accionistas tiene el control exclusivo de la firma.

24. SUDCARGO S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la prestación de servicios de transporte a las empresas olivícolas de ROEMMERS S.A.I.C.F. Sus accionistas son: SAN JUAN DE LOS OLIVOS S.A. con el 80% del capital accionario y ROEMMERS S.A.I.C.F. con el 20% restante.

25. ROELEC S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la prestación de servicios inmobiliarios. La misma es controlada por las firmas KIMBELL S.A. con el 50% del capital accionario y MARAUSTRALIS S.A. con el 50% restante.

26. DERMACARE S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la comercialización de productos de belleza y cuidados de la piel. La misma es controlada por las firmas KIMBELL S.A., la cual posee el 50% del capital accionario y MARAUSTRALIS S.A. con el 50% restante.

27. MARKETING & RESEARCH S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA que tiene por actividad principal brindar servicios de publicidad, propaganda y otros servicios afines. La misma es controlada por las firmas KIMBELL S.A., la cual posee el 50% del capital accionario y MARAUSTRALIS S.A. con el 50% restante.

28. KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 50% del capital social de MAPRIMED S.A., una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la fabricación de productos químicos. El 50% restante del capital social lo posee la firma CHEMO IBÉRICA S.A.

29. Asimismo, las firmas KIMBELL S.A. y MARAUSTRALIS S.A. poseen en forma conjunta y en partes iguales, el 51% del capital social de la firma GRAMON MILLET S.A. (anteriormente denominada LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A.), una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA cuya actividad principal es la comercialización de especialidades medicinales. El 49% restante del capital social lo posee la firma BIOPHARMA RAW MATERIALS INTERNATIONAL LLC.

30. GACOPAX S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA que tiene por actividad principal realizar inversiones. La misma es controlada, en partes iguales, por las firmas KIMBELL S.A., con el 50% del capital social, y MARAUSTRALIS S.A. con el 50% restante. A su vez, esta firma tiene una participación del 44% en el capital social de GADOR S.A.

31. Por último, GADOR S.A. es una sociedad anónima constituida en la REPÚBLICA ARGENTINA, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de especialidades medicinales. El restante capital accionario se encuentra dividido entre el FIDEICOMISO MAS, el cual posee el 9,33% del capital social, el TRUST BASFIT el cual posee el 18,67% del capital social, y el FIDEICOMISO FABBRI el cual posee el 28% restante. Estos tres últimos accionistas se encuentran vinculados a través de un acuerdo de accionistas.

32. Esta Comisión Nacional advierte que el Grupo ROEMMERS posee el 44% de GADOR S.A., siendo esta una empresa competidora en ciertos productos objeto de la operación notificada. Tal participación accionaria, sumada al hecho de ser un accionista estratégico, en tanto competidor activo, proveen al Grupo ROEMMERS acceso a información, incentivos y capacidad de generar efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia.

33. Tal como se describe en el Dictamen CNDC N° IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT, que forma parte de la Resolución RESOL-2019-3-APN-SCI#MPYT,² existe documentación que acredita que

GACOPAX S.A. tiene acceso a información sobre todas las decisiones comerciales, presupuestarias y financieras tomadas en las asambleas de GADOR S.A. Esto puede ser preocupante en términos de defensa de la competencia, en tanto la participación minoritaria en un competidor puede generar efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia que no se producirían en su ausencia.

34. Asimismo, nótese que GACOPAX S.A. no es un simple inversor minoritario en GADOR S.A., por cuanto pertenece a uno de los grupos más relevantes de la industria farmacéutica nacional (el Grupo ROEMMERS) y, en la operación que se notifica, dicho grupo adquiere derechos sobre productos que pueden estar en competencia con los de GADOR S.A.³

35. Por todo ello, esta Comisión Nacional entiende que no puede dejarse del lado la situación particular en la que se encuentra el Grupo ROEMMERS respecto de la firma GADOR S.A. en relación a los productos objeto de la operación notificada, y que procede justipreciar debidamente esta situación en el análisis de los efectos sobre la competencia de la operación notificada, considerándola, al menos para este caso concreto, como empresa involucrada por el lado del Grupo ROEMMERS.

I.2.2. La Parte Vendedora

36. MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. (actualmente denominada BIO-FACTOR S.A.) es una sociedad anónima constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA que tiene por objeto desarrollar por cuenta propia, de terceros o asociada con terceros las siguientes actividades: importar, exportar, comprar, vender comercializar y/o distribuir dispositivos, especialidades y/o productos farmacéuticos, de uso odontológico, químico, químicos-farmacéuticos, fito-farmacéuticos, dietéticos, biológicos, veterinarios, reactivos y dispositivos para uso de diagnóstico, nacionales y extranjeros, y desarrollar cualquier otro acto o actividad legal necesaria o conveniente para el cumplimiento de su objeto. En la práctica, la sociedad importa, vende y comercializa productos farmacéuticos para uso humano. Los accionistas de MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. son: LABORATORIOS MENARINI S.A. con el 95% del capital social y A. MENARINI LATIN AMERICA S.L. con el 5% restante.

37. LABORATORIOS MENARINI S.A. es una sociedad constituida bajo las leyes de España cuya principal actividad es la fabricación y venta de especialidades farmacéuticas tanto en el mercado nacional como en el extranjero. Los accionistas de LABORATORIOS MENARINI S.A. son: A. MENARINI INDUSTRIE FARMACEUTICHE RIUNITE S.R.L. con el 95% del capital accionario y COMERCIAL VALLVIDRERA S.A.U. con el 5% restante.

I.2.3. Objeto de la Presente Operación

38. El objeto de la presente operación está conformado por el producto APLACASSE, transferido por MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. a INVESTI FARMA S.A. junto con su correspondiente registro sanitario y know-how, y por los derechos de distribución exclusiva en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de otros siete medicamentos, transferidos por LABORATORIOS MENARINI S.A. a NOVA ARGENTIA S.A.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

39. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

40. Las operaciones notificadas constituyen una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia, ya que en ambas un grupo económico le transfiere activos de su propiedad por medio de un acuerdo a otro grupo. En la primera operación analizada, INVESTI FARMA S.A. adquiere de MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. el medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE (lorazepam) (Cert. ANMAT N°

34.227), junto con el registro sanitario correspondiente y el know-how relacionado. En la segunda operación notificada, NOVA ARGENTIA S.A. adquiere los derechos exclusivos a importar, distribuir, comercializar y promocionar bajo las marcas de propiedad de LABORATORIOS MENARINI S.A., entendiéndose estos derechos, por lo tanto, como activos.

41. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, sobrepasa el monto PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

42. En el presente caso, corresponde destacar que si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480/2018 -publicado el 24 de mayo de 2018 y con vigencia a partir del 25 de mayo de 2018- estableció en el Artículo 81, que: “Los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Por ende, se aplicarán las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, al análisis de la presente operación de concentración económica.

III. EL PROCEDIMIENTO

III.1. Descripción del procedimiento

43. Con fecha 22 de diciembre de 2014 los apoderados de las firmas MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., LABORATORIOS MENARINI S.A., INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTIA S.A. presentaron en forma conjunta el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

44. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/2001 de la Secretaría de la Defensa de la Competencia y del Consumidor, por lo que con fecha 14 de enero de 2015 consideró que la información se hallaba incompleta, realizando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado. Dicha providencia se notificó a las firmas MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., LABORATORIOS MENARINI S.A. con fecha 15 de enero de 2015 y a las firmas INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTIA S.A. con fecha 20 de enero de 2015.

45. Con fecha 5 de febrero de 2015, esta Comisión Nacional, tras analizar la información presentada por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 30 de enero de 2015 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó a las firmas MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. y LABORATORIOS MENARINI S.A. con fecha 5 de febrero de 2015, y a las firmas INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTIA S.A. con fecha 6 de febrero de 2015.

46. Con fecha 23 de septiembre de 2016, esta Comisión Nacional como medida de mejor proveer y en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 de la Ley 25.156 y el Artículo 1° incisos c) y d) de la Resolución 190-E/2016 de la Secretaría de Comercio, citó a audiencia al médico clínico o miembro de la comisión directiva que designe la SOCIEDAD DE MEDICINA INTERNA DE BUENOS AIRES.

47. Con fecha 29 de septiembre de 2016, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta Comisión Nacional solicitó a la ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (en adelante “ANMAT”), y al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN la intervención en relación a la operación bajo análisis. Ambos organismos fueron notificados en fecha 30 de

septiembre de 2016.

48. Con fecha 12 de octubre de 2016 se celebró audiencia testimonial a la que asistió el Sr. Florencio OLMOS CABANILLAS en su carácter de representante de la SOCIEDAD DE MEDICINA INTERNA DE BUENOS AIRES.

49. Con fecha 28 de octubre de 2016 el Dr. Carlos CHIALE, administrador nacional del ANMAT realizó una presentación dando respuesta al pedido de información realizado por esta Comisión Nacional en fecha 29 de septiembre de 2016. En la misma, el presentante no manifiesta objeción alguna con respecto a la concentración económica.

50. Respecto del oficio enviado al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, organismo que fuera notificado en fecha 30 de septiembre de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.

51. Con fecha 23 de enero de 2018, en mérito de las facultades emergentes del Artículo 20 inciso f) de la Ley N° 25.156 y del Artículo 1° inciso d) de la Resolución N° 190-E/2016, esta Comisión Nacional le solicitó a la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE PRECIOS Y EVALUACIÓN DE MERCADOS de SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que tenga a bien brindar información sobre la evolución de precios entre los años 2015 y 2017 para los medicamentos (por marca y laboratorio) que se emplean para los siguientes usos terapéuticos: i. Antihipertensivo. Antianginoso. Antiarrítmico; ii. Beta Bloqueante - Antihipertensivo - Tratamiento de la Insuf. Coronaria; iii. Antihipertensivo; iv. Beta bloqueante – Antihipertensivo; v. Analgésico; vi. Anestésico - Hipnóticos orales; vii. Analgésico. Antiinflamatorio no esteroideo; viii. Antihipertensivo. Inhibidor de la enzima convertidora de la angiotensina (ECA); x. Antipirético - Analgésico - Antiinflamatorio no esteroideo; xi. Ansiolítico. Anticolinérgico; xii. Antihipertensivo – Vasodilatador; xiii. Ansiolítico; xiv. Hipnótico oral; xv. Antiespasmódico; xvi. Antiarrítmico. Betabloqueante; xvii. Antiespasmódico; xviii. Antiespasmódico/ataráxico; xix. Antipirético – Analgésico; xx. Antidispépticos – Ansiolíticos; y xxi. Antiarrítmico. Antihipertensivo. Antiisquémico.

52. Con fecha 6 de febrero de 2018 la Directora de la DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE PRECIOS Y EVALUACIÓN DE MERCADOS de SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN contestó la solicitud que esta Comisión Nacional efectuó en fecha 23 de enero de 2018, enviando la Nota NO-2018-06095907-APN-DAPYEM#MP.

53. Finalmente, con fecha 6 de mayo de 2019, las partes terminaron de dar respuesta a todo lo solicitado por esta Comisión Nacional, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

III.2. Solicitud de Aplicación del Artículo 11 inc. e) de la Ley N° 27.442.

54. Con fecha 5 de junio de 2018, los apoderados de las firmas MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. (actualmente denominada BIOFACTOR S.A.), LABORATORIOS MENARINI S.A., INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGEINTA S.A. realizaron una presentación, en la cual manifiestan que con la entrada en vigencia de la Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, la cual define nuevos umbrales para la notificación de concentraciones económicas, la presente operación encuadraría en la excepción establecida en el artículo 11, inc. e) de dicho ordenamiento normativo, pues el valor de la operación y los activos transferidos al momento en que se efectuó no supera el actual umbral de veinte millones (20.000.000) de unidades móviles impuesto por la normativa citada (equivalentes a pesos cuatrocientos mil).

55. Al respecto, corresponde aclarar que la Ley N° 27.442, sancionada el día 15 de mayo de 2018, ha sido reglamentada mediante el Decreto N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 y convigencia a partir del 25 de mayo de 2018. Dicho decreto, establece, en su Artículo 81 que “Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su

finalización conforme lo establecido en dicha norma”. Dicho ello, en el caso bajo análisis se deben aplicar las previsiones que trae la Ley N° 25.156, junto con los umbrales fijados por dicha normativa.

56. Por otra parte, atento el estado de estas actuaciones y por economía procesal, dado el grado de avance en el estudio de las mismas y la solución que se recomienda en este Dictamen, nada justifica en esta instancia apartarse de la recomendación propuesta, ni disponer su archivo tal y como es pedido por las partes.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza Económica de la Operación

57. Como fuera expuesto anteriormente, la operación de concentración económica que se notifica consiste en la adquisición por parte de GRUPO ROEMMERS, a través de su empresa INVESTI FARMA S.A., medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE (lorazepam), incluyendo registro sanitario y know-how, un ansiolítico de MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A (actualmente denominada BIO-FACTOR S.A.)

58. La operación notificada constituye una concentración económica de naturaleza horizontal, por cuanto, tal como se verá a continuación, los productos de la marca APLACASSE (lorazepam) podrían competir con productos del Grupo ROEMMERS.

59. Asimismo, la operación notificada fue complementada por la designación de NOVA ARGENTIA S.A., otra firma integrante del Grupo ROEMMERS, como representante y distribuidor exclusivo en territorio nacional de siete medicamentos de LABORATORIOS MENARINI S.A., que en algunos casos podrían competir contra productos del Grupo ROEMMERS.

60. Dicha designación, que incluye derechos de importar, distribuir, comercializar y promocionar una serie de productos que conforman una verdadera unidad de negocios farmacéuticos, también puede considerarse como una transferencia de activos, ya que se trata de una operación que involucró el pago a LABORATORIOS MENARINI S.A. por parte de NOVA ARGENTIA S.A. de una suma de dinero por los derechos mencionados y por la obligación de no comercializar los productos de LABORATORIOS MENARINI S.A. negociados en el país.

61. Por ese hecho, la evaluación de los efectos económicos horizontales que se realizará en el presente dictamen incluirá también los productos involucrados en el contrato de distribución exclusiva como parte de la cartera de productos del Grupo ROEMMERS.

62. La operación bajo análisis en el presente dictamen presenta también algunos efectos económicos verticales. Los mismos tienen lugar en virtud de que el Grupo ROEMMERS desarrolla actividades de comercialización a través de la distribuidora ROFINA S.A.I.C.F. y de la droguería MONROE AMERICANA S.A., y estas empresas han comenzado a revender los productos involucrados en la operación bajo análisis. Antes de dicha operación, tales productos eran comercializados por una empresa independiente (DISPROFARMA S.A.).

IV.2. Criterios de Definición de los Mercados Relevantes

63. Como fue mencionado en la sección anterior, la operación bajo análisis consistió, en primer lugar, en la adquisición por parte de INVESTI FARMA S.A. de la marca APLACASSE (lorazepam), y, en segundo lugar, en la designación de NOVA ARGENTIA S.A. como representante y distribuidor exclusivo en la República Argentina de una serie de productos producidos por LABORATORIOS MENARINI S.A. en el exterior. Dichos productos son los que se detallan a continuación:

Tabla N°2: Marcas y principios activos de LABORATORIOS MENARINI S.A. que pasan a GRUPO

Marca	Principio Activo	Acción Terapéutica	ATC4
APLACASSE	Lorazepam	Ansiolítico	N05BA
CERVEP GEL	Heparina Sódica	Antivaricoso + Antiinflamatorio	C05BA
ENANTYUM	Dexketoprofeno Trometamol	Analgésico + Antiinflamatorio	M01AE
NEBILET	Nebivolol Clorhidrato	Antihipertensivo	C07AB
NEBILET D	Nebivolol + Hidroclorotiazida	Antihipertensivo	C07BB
PRESIAM	Zofenopril Cálcico	Antihipertensivo	C09AA
SPASMOCTYL	Otilonio Bromuro	Modulador de la motilidad intestinal	A03AB
SPASMOCTYL somático	Otilonio Bromuro + Diazepam	Antiespasmódico + Ansiolítico + Miorrelajante	A03CA

Fuente: CNDC, en base a información presentada en el marco del presente expediente.

64. La tabla anterior incluye el detalle sobre el nivel de subgrupo químico (ATC4), en el cual se clasifica el principio activo de cada medicamento (ATC5). Nótese que los primeros tres niveles del código ATC determinan la función terapéutica de la droga en cuestión, dentro de un nivel anatómico particular, mientras que el siguiente nivel (ATC4) define en qué subgrupo químico se clasifica el principio activo considerado, en relación a su modo de aplicación y mecanismo de acción.

65. Por otro lado, la cartera de marcas del grupo comprador (dentro del cual se incluye las firmas ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A., INVESTI FARMA S.A., y LABORATORIOS MILLET FRANKLIN S.A., más los productos de F. HOFFMANN-LA ROCHE LTD distribuidos por INVESTI FARMA S.A.) se extiende a la comercialización de 297 ingredientes activos diferentes, tanto en formato puro como en combinación.

66. La operación notificada constituye una concentración económica de naturaleza horizontal, por cuanto esta Comisión Nacional ha identificado un caso donde productos del Grupo ROEMMERS contienen el mismo principio activo (nebivolol) que los de LABORATORIOS MENARINI S.A. Asimismo, algunos de los productos detallados en la Tabla N° 2 compiten con productos del grupo comprador en mismos subgrupos químicos (ATC4), donde se agrupan productos diferentes pero que pueden tener una acción terapéutica similar.

67. Específicamente, existen seis casos donde los productos de las firmas involucradas se superponen a nivel químico-terapéutico: agentes anticolinérgicos sintéticos en combinación con psicodélicos (A03CA), agentes beta-bloqueantes selectivos (C07AB), agentes beta-bloqueantes selectivos en combinación con tiazidas (C07BB), inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina, en formato simple (C09AA), antiinflamatorios y antirreumáticos derivados del ácido propiónico (M01AE), y ansiolíticos derivados de la benzodiazepina (N05BA).

IV.3. Evaluación de los Efectos sobre la Competencia

IV.3.1. Efectos horizontales

IV.3.1.1. Ansiolíticos derivados de la benzodiazepina (N05BA)

68. La categoría ATC4 N05BA clasifica medicamentos psicotrópicos (es decir, que actúan sobre el sistema nervioso central) derivados de la benzodiazepina, con efectos ansiolíticos y sedantes, entre otros. Dentro de este grupo se incluye el lorazepam, el cual era comercializado por MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. a través de la marca APLACASSE.

69. A nivel nacional, esta droga se comercializa en la misma presentación (comprimidos) en medicamentos de 10 marcas diferentes, comercializados bajo receta archivada e indicados para trastornos de ansiedad moderados o severos, por su efecto duradero. Por otro lado, no suele ser administrado para casos más leves, dado que su intensidad y uso prolongado puede derivar en reacciones adversas, como pérdida de memoria o alteraciones de las funciones matrices.

70. Previo a la operación, esta droga no era comercializada por las firmas del grupo comprador, aunque dichas firmas sí comercializaban medicamentos de uso terapéutico similar (ATC4 N05BA), bajo distintos principios activos. Dichas medicamentos son PLIDAN (diazepam), elaborado por ROEMMERS S.A.I.C.F., EMERAL (alprazolam) y NEUROZEPAM (bromazepam), elaborados por NOVA ARGENTIA S.A., y LEXOTANIL (bromazepam) y VALIUM (diazepam), elaborados por HOFFMANN-LA ROCHE LTD. en el exterior, e importados y comercializados en territorio nacional por INVESTI FARMA S.A. Asimismo, cabe mencionar que la firma GADOR S.A., en la cual Grupo ROEMMERS posee una participación accionaria de 44%, comercializa alprazolam, bajo los productos de marca ALPLAX.

71. A pesar de que en el uso clínico las benzodiazepinas producen efectos cualitativos muy similares uno del otro, existen importantes diferencias cuantitativas en sus propiedades farmacocinéticas y farmacodinámicas, que dictaminan la elección de droga por parte del médico de acuerdo a los síntomas específicos del paciente, y del potencial de generar dependencia y abuso por parte de dicho paciente.⁴

72. En este sentido, el diazepam no solo es un ansiolítico sino también un anticonvulsivo, y se recomienda para trastornos leves de ansiedad. Asimismo, el bromazepam es un ansiolítico de acción inmediata para tratar síntomas de ansiedad, angustia, obsesiones y fobias, así como trastornos de la conducta y reacciones emocionales exageradas que surgen de situaciones conflictivas y de estrés.

73. Por último, el alprazolam, al igual que el lorazepam, se receta para trastornos más serios de ansiedad, pero también para tratar ataques de pánico y depresión. Este principio activo tiene diferentes efectos adversos que el lorazepam sobre la salud, sobre todo en usos prolongados, tales como irritabilidad, alteraciones de la conducta y el estado de ánimo, somnolencia, depresión, convulsiones y hasta alucinaciones

74. Tal como puede apreciarse, los usos de las drogas mencionadas difieren según el caso a tratar, y no son sustitutos cercanos entre sí. Por lo tanto, en base a estas diferencias en aplicación, se concluye que la operación analizada no generó efectos horizontales propiamente dichos, ya que APLACASSE (lorazepam) no es competidor directo de los ansiolíticos ya comercializados por el grupo comprador. Asimismo, al no existir una patente vigente sobre la droga, otras firmas tienen acceso a ella para la fabricación y comercialización de productos competidores a nivel nacional. Consecuentemente, la operación no tiene entidad para generar preocupación en términos de la defensa de la competencia en los mercados de los productos del subgrupo químico ATC4 N05BA.

IV.3.1.2. Agentes anticolinérgicos sintéticos en combinación con psicolépticos (A03CA)

75. El subgrupo químico A03CA clasifica a agentes anticolinérgicos sintéticos que se comercializan en combinación con psicolépticos, indicados para tratar casos donde es frecuente la asociación de los estados de ansiedad con síntomas digestivos dolorosos o estados de hiperactividad del aparato digestivo, dando lugar a un cuadro psicósomático. Debido a la asociación con ansiolíticos, todas las ventas de estos productos se realizan bajo receta archivada.

76. Dentro de este grupo se incluye la combinación de otilonio bromuro y diazepam, la cual se vende en el

mercado bajo el nombre comercial de SPASMOCTYL SOMÁTICO, propiedad de LABORATORIOS MENARINI S.A. Esta combinación actúa como antiespasmódico, ansiolítico y miorelajante, indicado para tratar síndromes de intestino irritable con componente ansioso y trastornos dolorosos del aparato gastrointestinal asociado a factores psicológicos.

77. Por el lado del grupo comprador, esta combinación no se comercializaba de manera previa a la operación, aunque INVESTI FARMA S.A. sí comercializaba la marca LIBRAXIN (de uso terapéutico similar), a base de clidinio y clordiazepóxido. Esta combinación de drogas se indica para el tratamiento de síntomas somáticos, particularmente digestivos y genitourinarios, provocados por ansiedad y tensión psíquica.

78. Tal como puede apreciarse, las combinaciones de drogas en cuestión son similares en cuanto a uso terapéutico, pero no son sustitutos cercanos por la selección de psicodélicos, dado que se prescriben acorde al caso particular del paciente y considerando los distintos efectos adversos que pueden tener. Por lo tanto, en base a esas diferencias, se concluye que los productos no son competidores directos entre sí y que la operación no ha generado efectos horizontales significativos en los mercados de productos incluidos dentro del subgrupo químico A03CA.

79. Asimismo, considerando que LABORATORIOS MENARINI S.A. no posee patente de esta combinación, y que tanto el otilonio bromuro como el diazepam son utilizados, por separado, por múltiples firmas con la capacidad de replicar esta combinación, se concluye que la operación bajo estudio no tiene en este punto entidad para generar efectos anticompetitivos en el mercado relevante.

IV.3.1.3. Antiinflamatorios y antirreumáticos derivados del ácido propiónico (M01AE)

80. Otro subgrupo químico involucrado en la presente operación de concentración económica es el formado por los antiinflamatorios y antirreumáticos derivados del ácido propiónico. Esto ocurre porque NOVA ARGENTIA S.A. adquirió de MENARINI los derechos para la distribución exclusiva de los productos de la marca ENANTYUM (dexketoprofeno trometamol). Esta droga pertenece a la categoría M01AE de la clasificación ATC EphMRA 2017, y se emplea para tratar dolores de intensidad leve o moderada, tales como los de tipo muscular o de las articulaciones, el dolor menstrual (dismenorrea) y el dolor dental. Dentro de este segmento farmacéutico, ROEMMERS S.A.I.C.F. comercializa una serie de productos bajo la marca FEBRATIC, basados la droga conocida como “ibuprofeno”.

81. A nivel nacional, en el año 2015 había al menos 50 laboratorios distintos que comercializaban productos incluidos dentro del subgrupo químico M01AE. La participación de mercado del Grupo Roemmers en ese subgrupo era del 5,24%, en tanto que la de los productos de MENARINI era del 1,38%. Tal como puede apreciarse, la suma de las participaciones en cuestión totalizaba solamente el 6,62% de los ingresos por ventas en el mencionado subgrupo químico, que es un porcentaje que se encuentra bastante por debajo del umbral del 20% mencionado en la sección II.3 de los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 208/2018 de la Secretaría de Comercio de la Nación.

82. Cabe mencionar, asimismo, que los principios activos contenidos en los medicamentos comercializados bajo las marcas ENANTYUM y FEBRATIC son diferentes, y que los productos de marca ENANTYUM se venden bajo receta médica, en tanto que los productos de marca FEBRATIC son medicamentos de venta libre. Todo ello hace que el posible solapamiento que se genera entre los productos de MENARINI y los del Grupo Roemmers en el subgrupo químico M01AE resulte irrelevante en términos de su impacto en la competencia, y que por lo tanto sea posible descartar cualquier posibilidad de que la operación analizada pueda generar problemas que impliquen un perjuicio para el interés económico general.

IV.3.1.4. Inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina (C09AA)

83. Otro subgrupo químico involucrado en la presente operación de concentración económica es el formado por inhibidores de la enzima convertidora de angiotensina (ECA). Esto ocurre porque NOVA ARGENTIA

S.A. adquirió los derechos para la distribución exclusiva de los productos de la marca PRESIAM (zofenopril cálcico). Esta droga pertenece a la categoría C09AA de la clasificación ATC EphMRA 2017, y se emplea para el control de la presión arterial alta, los accidentes cerebrovasculares o los ataques cardíacos, actuando de forma que el corazón trabaje con menor intensidad al reducir la presión arterial.⁵ En general, todas las drogas inhibidoras de la ECA son utilizadas indistintamente como antihipertensivos.

84. Dentro de este segmento farmacéutico, ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A. y GADOR S.A. comercializan otra droga denominada “enalapril”, a través de las marcas LOTRIAL, KINFIL y GADOPRIL, respectivamente.

85. A nivel nacional, unos 37 laboratorios participan en este segmento, comercializando unas 44 marcas. En 2014, ROEMMERS S.A.I.C.F. era la empresa de mayor participación en ese segmento farmacéutico (con una cuota de mercado, en términos de facturación, del 55,7%), seguida por LABORATORIOS BAGÓ S.A. (15,1%) y GADOR S.A. (5,6%). A su vez, la marca de NOVA ARGENTIA S.A. representaba un 2,2% de la facturación total, mientras que la marca PRESIAM (de LABORATORIOS MENARINI S.A.) poseía una mínima participación de mercado (0,1%).

86. Incluyendo la comercialización de los productos de la marca PRESIAM, la participación de mercado conjunta del Grupo ROEMMERS pasó a ser del 57,9%, aunque a través de dos productos que no comparten mismo principio activo. Dada la mínima participación de PRESIAM en el total de ventas de inhibidores de la ECA, la estructura del mercado se mantuvo prácticamente inalterada, como lo indica el incremento de solamente 16 puntos en el índice de concentración IHH.

87. Por otro lado, la operación también alteró la relación de competencia entre los productos de la marca PRESIAM y los de la marca GADOPRIL (comercializados por GADOR S.A.), debido a la participación minoritaria pero significativa del Grupo ROEMMERS en el laboratorio GADOR S.A.

88. Aun así, si bien existe la posibilidad de que esta relación aumente la probabilidad de que se produzcan efectos unilaterales o coordinados, puede considerarse que la escasa participación de PRESIAM en este segmento farmacéutico, y la ausencia de derechos de patente respecto de las drogas que componen el subgrupo químico C09AA, permiten descartar la posibilidad de que la operación analizada pueda generar problemas para la competencia que impliquen un perjuicio para el interés económico general.

IV.3.1.5. Agentes beta-bloqueantes selectivos (C07AB)

89. Dentro del paquete de productos que NOVA ARGENTIA S.A. recibió el derecho exclusivo a distribuir, se encuentra incluido NEBILET (neбиволол), un agente antagonista selectivo de los receptores β_1 -adrenérgicos. Estos medicamentos son drogas antihipertensivas, que actúan relajando los vasos sanguíneos y la disminución de la frecuencia cardíaca para mejorar el flujo sanguíneo y disminuir la presión arterial.

90. Actualmente, el neбиволол es comercializado por los laboratorios ROEMMERS S.A.I.C.F., GADOR S.A., QUÍMICA MONTPELLIER S.A., LABORATORIOS RAFFO S.A., LAB. DR. LAZAR & CÍA. S.A., NOVA ARGENTIA S.A., LAB. BAGO S.A., LAB. ECZANE PHARMA S.A., LAB. BALIARDA S.A., IVAX ARGENTINA S.A. y LAB. CASASCO S.A.I.C., a través de las marcas CORPRES, GADOCOR, MOBAN, NABILA, NEBICOR, NEBILET, NEBIX, NEOBLOCK 5, NIDIB, SYNCROCOR y NIRPOL, respectivamente.

91. Ahora bien, considerando todos los Agentes beta-bloqueantes selectivos incluidos en este subgrupo químico terapéutico, había en 2015 unas 29 firmas participando a través de 36 marcas en total y no menos de 10 principios activos diferentes. ROEMMERS S.A.I.C.F. era líder con sus marcas CORBIS (bisoprolol) y CORPRES (neбиволол), con una participación de mercado de 36,9% (en términos de facturación), seguido por GADOR S.A. (con 21,1%) y LABORATORIOS RAFFO S.A. (con 13,2%). A su vez, las ventas de NEBILET (de LABORATORIOS MENARINI S.A.) representaban un 5,4% de la facturación del mercado.

92. Considerando la comercialización de los productos de la marca NEBILET, el Grupo ROEMMERS pasó

a tener una participación conjunta de 42,7% en este mercado. Como resultado, el índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (IHH) del mercado en cuestión pasó a ser de 2.498 puntos, luego de un aumento de 398 puntos.

93. Dichos indicadores pueden considerarse como relativamente elevados, de acuerdo con los criterios establecidos en la sección II.4 de los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 208/2018 de la Secretaría de Comercio de la Nación, ya que se encuentran por encima de los 2.000 puntos en valor absoluto y de los 150 puntos de incremento. Esto hace que no sea posible descartar de manera simple que la operación bajo estudio pueda estar generando problemas de competencia en el mercado de agentes beta-bloqueantes selectivos.

94. Por otro lado, la operación también introduce un cambio en la relación de competencia entre los productos de la marca NEBILET y los productos de la marca GADOCOR (perteneciente a GADOR S.A.). Cabe recordar que el Grupo ROEMMERS posee una participación accionaria de 44% en GADOR S.A., la cual le permite conocer información sobre su política comercial respecto de GADOCOR.

95. Por ello, sería posible como hipótesis que, aun cuando la estructura de la oferta no cambiara, se produjeran efectos unilaterales o coordinados sobre la competencia, si con la operación se tornase rentable de modo duradero producir aumentos de precios en los productos comercializados bajo las marcas NEBILET, CORPRES y CORBIS (controladas por el Grupo ROEMMERS).

96. Al respecto, nótese que la probabilidad de que se produzcan efectos como los mencionados en el párrafo anterior depende de al menos dos factores: primero, del grado de sustitución que existe entre los productos de GADOR (en este caso, GADOCOR) y los distribuidos por el Grupo ROEMMERS (en este caso, NEBILET, CORPRES y CORBIS) en la percepción de los médicos prescriptores y farmacéuticos; y segundo, y más importante, de la respuesta del resto de los participantes del mercado y probables entrantes.

97. Debido a todo esto, en este caso en particular, resulta conveniente llevar a cabo un análisis de las posibles barreras de entrada que existen en el mercado de medicamentos incluidos dentro del subgrupo químico C07AB (agentes beta-bloqueantes selectivos), el cual será realizado en una sección posterior del presente dictamen.

IV.3.1.6. Agentes beta-bloqueantes selectivos en combinación con tiazidas (C07BB)

98. Como consecuencia de la operación de concentración bajo estudio, NOVA ARGENTIA S.A. recibió derechos para la distribución de productos de la marca NEBILET D (neбиволol + hidrocлоротиазida), prescritos para el tratamiento de la hipertensión arterial. ROEMMERS S.A.I.C.F. comercializa un producto parecido, pero no equivalente: CORBIS D (bisoprolol + hidrocлоротиазida). Ambos productos son una combinación de agentes beta-bloqueantes selectivos con tiazidas (diuréticos).⁶

99. Sin embargo, al igual que en el apartado anterior, corresponde aquí considerar que la diferencia de elección de agentes beta-bloqueantes puede generar diferencias significativas entre productos, debido a sus propiedades farmacodinámicas y farmacocinéticas, que condicionan la decisión final del médico según el caso del paciente. En este sentido, los medicamentos dentro de este subgrupo químico no son completamente sustitutos en este caso.

100. Al momento de la operación, ROEMMERS S.A.I.C.F. lideraba este segmento farmacéutico con una participación de mercado de 47,3% (en términos de facturación), seguido por LABORATORIOS BAGÓ S.A., con 25,6%. A su vez, las ventas de NEBILET D (producido por LABORATORIOS MENARINI S.A.) representaban un 5,3% de la facturación del mercado.

101. La participación de mercado conjunta del Grupo ROEMMERS que resulta de incluir la comercialización de NEBILET D era, a 2015, de 52,6%. Dado que el índice de concentración IHH resultante era de 3.096 puntos, con una variación de 502 puntos, esto provoca un aumento significativo del grado de concentración económica, en un contexto que ya se encontraba considerablemente concentrado.

102. Cabe mencionar, sin embargo, que los mercados formados por medicamentos que agrupan combinaciones de drogas son en general más concentrados que aquellos que involucran monodrogas. Y debe considerarse también que el propio hecho de que los medicamentos estén formados por una combinación de principios activos hace que en principio sea posible obtener los mismos resultados terapéuticos utilizando dos o más medicamentos por separado. De hecho, en este mercado, las dos drogas involucradas son comercializadas por separado por diversas firmas, que podrían, si resultara conveniente, replicar la combinación.

103. Pese a esto, en este caso en particular puede resultar conveniente llevar a cabo también un análisis de las posibles barreras de entrada que existen en el mercado de medicamentos incluidos dentro del subgrupo químico C07BB (agentes beta-bloqueantes selectivos en combinación con tiazidas). Dicho análisis será realizado en una sección posterior del presente dictamen.

IV.3.2. Efectos verticales

104. Tal como se ha mencionado anteriormente en la sección IV.1, la presente operación genera también algunos efectos económicos verticales. Los mismos, sin embargo, no aparecen en relación a la formulación de principios activos y elaboración de medicamentos. Si bien el grupo comprador desarrolla ciertas actividades de formulación de principios activos (en especial, a través de la empresa MAPRIMED S.A.), no produce ninguno de los principios presentes en los productos involucrados en esta operación.

105. Sí existen, en cambio, algunos efectos verticales de menor significación en la distribución y comercialización de medicamentos. El grupo comprador está activo en la distribución y comercialización a través de la distribuidora ROFINA S.A.I.C.F. y de la droguería MONROE AMERICANA S.A. Como consecuencia de la operación, ROFINA S.A.I.C.F. quedó a cargo de la distribución de los productos de LABORATORIOS MENARINI S.A., previamente distribuidos por DISPROFARMA S.A., mientras que MONROE AMERICANA S.A. quedó a cargo de la comercialización de los productos involucrados a las farmacias. Cabe señalar que la actividad de ROFINA S.A.I.C.F. y MONROE AMERICANA S.A. alcanza todo tipo de medicamentos, y no desarrolla sus actividades en forma exclusiva para los laboratorios del grupo al que pertenece.

106. ROFINA S.A.I.C.F. es una empresa especializada en la logística de medicamentos, cuya actividad principal declarada a la AFIP es “523090 - SERVICIOS DE GESTIÓN Y LOGÍSTICA PARA EL TRANSPORTE DE MERCADERÍAS N.C.P.”. Por otro lado, MONROE AMERICANA S.A. es una droguería, es decir, una empresa especializada en la venta mayorista de medicamentos, cuya actividad principal declarada en AFIP es “464310 - VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS”.

107. Según fue informado, ROFINA S.A.I.C.F. tuvo una participación entre los años 2012 y 2014 de entre el 21% y el 23% (en valores) en el mercado de distribución de productos farmacéuticos y, del total de medicamentos distribuidos por ROFINA S.A.I.C.F., un 61% corresponde a productos del grupo comprador y el restante a productos de otros laboratorios. Sin embargo, el aporte de los productos de LABORATORIOS MENARINI S.A. a este total casi no modifica la participación de ROFINA S.A.I.C.F., puesto que dichos productos representaban solamente el 0,2% del total de productos farmacéuticos distribuidos en el país en el año 2014.

108. Por su parte, entre los años 2012 y 2014, MONROE AMERICANA S.A. tuvo una participación de entre el 11% y el 14% (en valores) en el mercado de distribución secundaria de productos farmacéuticos. Del total de medicamentos comercializados por esta firma, solamente el 14,5% corresponden al grupo comprador. De manera similar al punto anterior, el aporte de los productos de LABORATORIOS MENARINI S.A. a este total casi no modifica la participación de MONROE AMERICANA S.A., puesto que dichos productos representaban solamente el 0,02% del total de productos farmacéuticos distribuidos en el país en el año 2014.

109. Por todo ello, puede considerarse que la operación bajo estudio no genera ningún problema de competencia de naturaleza vertical, que pueda ser capaz de resultar en perjuicio al interés económico general.

IV.3.3. Barreras de Entrada

110. Para casos de operaciones de concentración en los cuales las participaciones de mercado de las empresas afectadas resultan relativamente elevadas, los Lineamientos para el Control de Concentraciones Económicas, aprobados por la Resolución N° 208/2018 de la Secretaría de Comercio de la Nación, recomiendan realizar un análisis de las barreras de entrada que pueden dificultar el ingreso de nuevos competidores en los mercados afectados.

111. En este caso, dicho análisis se realizará respecto de los mercados nacionales correspondientes a los subgrupos químicos C07AB (Agentes Beta-Bloqueantes) y C07BB (Combinaciones de Agentes Beta-Bloqueantes y Tiazidas), puesto que los mismos son los únicos en las cuales la operación aumenta en cierto grado la concentración de la oferta.

112. El tipo más importante de barrera de entrada que suele existir en los mercados de productos farmacéuticos es, en general, el constituido por las denominadas “barreras legales”. En ese sentido, puede señalarse que, cuando una empresa está evaluado su posible ingreso a un mercado farmacéutico, debe en general optar por fabricar una versión genérica de una formulación existente, desarrollada y comercializada por un laboratorio innovador, o bien iniciar el desarrollo de una molécula innovadora que demuestre en estudios clínicos su seguridad y eficacia para el tratamiento de las respectivas indicaciones.

113. En el primero de los casos mencionados, el desarrollo de la formulación, generación de estudios de estabilidad, preparación de la información de registro y aprobación por parte del organismo de control (ANMAT/INAME) puede requerir entre 2 y 3 años. De todos modos, la compañía puede optar por conseguir la licencia de un producto de otro laboratorio, en cuyo caso estos tiempos podrían reducirse a la mitad al evitarse la etapa de desarrollo.

114. En el caso de que un laboratorio opte por iniciar el desarrollo de una molécula innovadora, todo el proceso puede llevar aproximadamente 10 años, puesto que el mismo implica transitar cuatro fases distintas de desarrollo, y la inversión puede resultar en varias decenas de millones de dólares (dependiendo de las características particulares del desarrollo encarado).

115. Tal como ha sido sostenido anteriormente por esta Comisión Nacional,⁷ al existir laboratorios que participan en la totalidad del mercado farmacéutico en la Argentina, se puede considerar que muchos de ellos son potenciales competidores en las bandas terapéuticas analizadas, en particular aquellos que:

- a. Posean la capacidad administrativa necesaria para la obtención de los permisos legales necesarios.
- b. No necesiten construir nuevas instalaciones productivas o de comercialización.
- c. Puedan utilizar los agentes de propaganda médica (visitadores) que ya se encuentran empleados y técnicas similares de promoción y marketing a las utilizadas para los restantes productos.
- d. Puedan utilizar los mismos canales de distribución y comercialización que para los restantes medicamentos.

116. Por otra parte, aquellos laboratorios extranjeros que poseen productos registrados en estas bandas terapéuticas en países incluidos en el Anexo I del Decreto 150/92 (Estados Unidos, Japón, Suecia, Confederación Helvética, Israel, Canadá, Austria, Alemania, Francia, Reino Unido, Países Bajos, Bélgica, Dinamarca, España e Italia), también podrían ingresar en forma rápida, efectiva y rentable al mercado. Para todos estos laboratorios las barreras de entrada pueden considerarse bajas, en virtud de que las tasas aplicables no son onerosas y la autorización de la ANMAT para importar un producto insume

aproximadamente 8 meses.

117. Por otro lado, para el caso de los productos que no se encuentran registrados en los países desarrollados listados en el Anexo I del Decreto 150/92, el tiempo necesario para obtener la aprobación de la ANMAT varía de acuerdo a si dichos productos se encuentran registrados en los países listados en el Anexo II del Decreto 150/92 (como, por ejemplo, Brasil) o si no se encuentran registrados en los países listados ni en el Anexo 1 ni en el Anexo 2 del Decreto 150/92 (como, por ejemplo, la India). En el primero de dichos casos, el tiempo necesario para obtener la aprobación de la ANMAT insume aproximadamente 12 meses, en tanto que en el segundo de dichos casos dicho tiempo es de aproximadamente 24 meses.

118. Finalmente, el tiempo necesario para obtener la aprobación de la ANMAT en el caso de fabricación local de productos registrados ante dicho organismo (por ejemplo, cuando un laboratorio local comienza a fabricar un producto registrado previamente por otra empresa) es de aproximadamente 12 meses.

IV.3.3.1. Agentes Beta-Bloqueantes (C07AB)

119. Según se observa en la información provista por las partes, al momento de la operación existían 23 laboratorios que competían dentro del subgrupo químico ATC4 C07AB en la Argentina, incluyendo a las firmas involucradas, entre las cuales cubren una amplia gama de principios activos.

120. Asimismo, esta información apunta a la existencia de barreras bajas tanto para la entrada como para la salida de los participantes de dicho segmento farmacéutico. Entre los años 2014 y 2016, las partes informaron del ingreso de nuevas marcas de las firmas ROEMMERS S.A.I.C.F. e INVESTI FARMA S.A., así como de la entrada de QUÍMICA MONTPELLIER S.A. y LABORATORIO LEPETIT S.A.

121. Por su parte, durante dicho periodo, también se observó la salida de laboratorios que competían originalmente con las empresas involucradas en el mercado argentino de agentes beta-bloqueantes, que fueron los LABORATORIOS PUNTANOS S.E., LABORATORIOS FABRA S.A., y TECHSPHERE DE ARGENTINA S.A.

122. Asimismo, tanto LABORATORIOS MENARINI S.A. como las firmas del grupo comprador no poseen patentado ningún producto involucrado en la actualidad,

IV.3.3.2. Combinaciones de Agentes Beta-Bloqueantes y Tiazidas (C07BB)

123. De acuerdo a lo observado en la información provista por las partes, al momento de la operación había 6 empresas participando en el mercado argentino de combinaciones de agentes beta-bloqueantes y tiazidas, incluyendo a ROEMMERS S.A.I.C.F. y LABORATORIOS MENARINI S.A.

124. Durante el periodo 2014-2016 se observó la entrada de nuevas marcas, como NEBICOR D de LABORATORIO DR. LAZAR & CIA. S.A.Q. e I. y ZIAC de LABORATORIOS ELEA S.A.,

125. Sin embargo, según se anticipó, la principal competencia proviene de los productos que integran la combinación, pero se obtienen por separado. En efecto, los principios activos utilizados para elaborar los productos de la marca NEBILET D, nebivolol y hidroclorotiazida, son comercializados por separado o en combinación con otras drogas por una gran cantidad de firmas a nivel nacional. De hecho, en la actualidad, el nebivolol es utilizado por 10 firmas para la comercialización de 17 marcas, mientras que la hidroclorotiazida está presente en 92 marcas,⁸ pertenecientes a 36 laboratorios diferentes. Por lo tanto, la operación analizada no tiene entidad para restringir el acceso a estas drogas como materia prima de productos farmacéuticos.

126. Asimismo, tanto LABORATORIOS MENARINI S.A. como las firmas del grupo comprador no poseen patentado ningún producto involucrado en la actualidad.

IV.3.4. Resumen del Análisis de Efectos

127. El análisis de los efectos sobre la competencia revela que en ninguno de los productos o principios activos y en ninguna de los subgrupos químicos involucrados existen indicios de que la operación notificada genere o pueda generar una restricción o distorsión de la competencia de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

128. A su vez, en el caso de los medicamentos para los cuales NOVA ARGENTINA S.A., perteneciente al Grupo ROEMMERS, fue designada como representante y distribuidor exclusivo en territorio nacional, hay que considerar que los posibles efectos sobre la competencia están aminorados por los derechos que retiene LABORATORIOS MENARINI S.A. para intervenir o retirar sus productos del mercado.

129. La operación bajo estudio solo genera relaciones horizontales a nivel de los principios activos analizados (ATC5) en el caso del nevigolol, que tanto el Grupo ROEMMERS como LABORATORIOS MENARINI S.A. venían comercializando con anterioridad. A nivel de subgrupo químico terapéutico (ATC4) se detectaron además solapamientos de productos en otros cinco casos. En tres de los seis casos, los productos involucrados se solapan también con medicamentos comercializados por GADOR S.A., empresa en la cual el Grupo ROEMMERS tiene una participación accionaria significativa.

130. En todos los casos mencionados, sin embargo, se llegó a la conclusión de que los mercados eran altamente desafiables, ya que estaban conformados por productos sin patentes recientes, con participación de varios laboratorios y existencia de otras empresas con posibilidades de ingresar al mercado. En cuatro de ellos se observó además que la estructura del mercado permanecía prácticamente sin cambios, a pesar de la operación.

131. Finalmente, en los dos casos en los cuales la concentración aumentó de manera más significativa (los de los subgrupos químicos C07AB y C07BB), un análisis más detallado de las barreras de entrada y de la desafiabilidad de ambos segmentos indicó que dicho aumento de la concentración no tenía entidad para generar problemas al proceso competitivo, y que por lo tanto no era esperable que se pudiera producir perjuicio al interés económico general.

IV.4. Cláusulas de Restricciones

132. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el instrumento de la operación, Oferta de Compra de Certificado de Producto, celebrado con fecha 16 de diciembre de 2014, la presencia de una cláusula de no competencia contenida en el Artículo 4 “Obligación de no competir” dirigida a la sociedad cedente, MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A (actualmente denominada BIO-FACTOR S.A.) y establecida por un plazo de hasta tres (3) años con posterioridad a la Fecha de Aceptación. En el Artículo 1 se estableció la transferencia de know-how relacionado a la elaboración del producto vendido.

133. En virtud de dicha cláusula, MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. se compromete, por un período de 3 (tres) años contados a partir de la fecha de aceptación de la Carta Oferta, a no dedicarse a la comercialización o venta, directa ni indirectamente mediante una entidad controlante, controlado o bajo control común, dentro del territorio de la República Argentina, de ningún producto que teniendo el mismo Principio Activo Farmacéutico que el producto farmacéutico que se comercializa bajo la marca registrada APLACASSE y que se clasifique en el subgrupo químico N05BA (derivados de la benzodiazepina).

134. Asimismo, en la carta oferta dirigida por LABORATORIOS MENARINI S.A. a NOVA ARGENTINA S.A. en fecha 16 de diciembre de 2014, se advierte en su Artículo 16 “Confidencialidad y Falta de Uso” la obligación por parte de NOVA ARGENTINA S.A. de no divulgar ninguna información confidencial a ninguna persona, salvo a los destinatarios permitidos, quienes tienen el mismo nivel de obligación de confidencialidad que se establece en la mencionada cláusula; de usar la información confidencial exclusivamente para todo aquello relacionado al objeto de la carta oferta; y de mantener la confidencialidad y conservar toda la información confidencial con un nivel de cuidado no menor al que

aplica para su propia información confidencial. La obligación de confidencialidad que estipula esta cláusula conserva su vigencia luego del vencimiento, cancelación o resolución de la carta oferta por un plazo de 10 (diez) años.

135. De acuerdo a lo anteriormente descripto, esta Comisión Nacional solicitó a las partes que en virtud del plazo establecido de 3 años en Artículo 4 “Obligación de no competir” que indiquen si existe en la operación celebrada transferencia de know-how y, que de existir transferencia de know-how, indique en que consiste, el plazo de la misma y que justifique dicho plazo.

136. Con fecha 30 de marzo de 2016, las partes realizaron una presentación, por la cual manifestaron que en la operación en cuestión se transfirió know-how relacionado a la elaboración del producto vendido. En tal sentido sostienen que dicho know-how forma parte de la propiedad intelectual transferida en esta operación e incluye: especificaciones y métodos de prueba (producto, materia prima, envasado, estabilidad y otras especificaciones aplicables), la fabricación farmacéutica y las instrucciones de envasado, la fórmula maestra, los informes de validación (proceso, métodos analíticos y limpieza), los datos de estabilidad, métodos analíticos, registros de reclamos, revisiones de producto anuales, además de otros documentos maestros necesario para fabricar, controlar y liberar el producto y asimismo sostiene que esta información es imprescindible a los efectos de la fabricación del producto por parte de MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A. y que dicha transferencia se llevó a cabo con la firma del contrato.

137. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción -en las condiciones y términos ya reseñados.

V. CONCLUSIONES

138. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

139. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO autorizar la operación de concentración económica consistente en que el Grupo ROEMMERS, a través de sus empresas INVESTI FARMA S.A. y NOVA ARGENTIA S.A., adquiere respectivamente: a) el medicamento que se comercializa bajo la marca APLACASSE (lorazepam), incluyendo registro sanitario y know-how, de MENARINI ARGENTINA LABORATORIOS FARMACÉUTICOS S.A., y b) la distribución exclusiva de ciertos productos de LABORATORIOS MENARINI S.A. de España; todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

140. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio Interior, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Pablo Trevisan no suscribe el presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Edicto publicado en la página 2 del Boletín Oficial de la República Argentina en fecha 12 de octubre de 2016.

2 Ver Resolución RESOL-2019-3-APN-SCI#MPYT, correspondiente al Dictamen CNDC N° IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT, EE caratulado: “LABORATORIOS FERRING S.A., FERRING B.V. E INVESTI FARMA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY N° 25.156” (Conc. 1144).

3 Sin embargo, se deja constancia de que el Grupo ROEMMERS ha sostenido, en el marco del Dictamen CNDC N° IF-2018-64711437-APN-CNDC#MPYT previamente citado, que no controla ni ejerce influencia sustancial en GADOR S.A.

4 Benzodiazepina: <https://es.wikipedia.org/wiki/Benzodiazepina>

5 Inhibidores de la ECA, Medline Plus.
<https://medlineplus.gov/spanish/ency/patientinstructions/000087.htm>

6 Diuréticos que reducen el riesgo de muerte, ictus, infarto de miocardio y fallo cardíaco debido a hipertensión.

7 Resolución SCI N° 65/2006, Dictamen CNDC N° 557/2006, Expediente N° S01:0035645/2006, caratulado “ROEMMERS S.A.I.C.F., NOVA ARGENTIA S.A., Y BRISTOL-MYERS SQUIBB ARGENTINA S.R.L. S/ NOTIFICACION ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 0558)”.

8 Información extraída de Kairos: http://ar.kairosweb.com/resultado_busq.html?input_buscar=hidroclorotiazida+&boton_buscar=